



Roj: **STIC 1104/2026 - ECLI:ES:TIC:2026:1104**

Id Cendoj: **08019420292026100002**

Órgano: **Tribunal de Instancia. Sección Civil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **29**

Fecha: **01/07/2026**

Nº de Recurso: **580/2026**

Nº de Resolución: **240/2026**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **CLAUDIA FERRER DEL PINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 29

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549429

FAX: 935549529

EMAIL:instancia29.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0617000003058026

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 29

Concepto: 0617000003058026

N.I.G.: 0801942120268110745

Juicio verbal (250.2) (VRB) 580/2026 -D1

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a: Jose Manuel Jimenez Lopez

Abogado/a: Begoña Tortosa Bañuls

Parte demandada/ejecutada: Edmundo

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 240/2026

Jueza: Claudia Ferrer del Pino

Barcelona, 1 de julio de 2026

Vistos por mí, Claudia Ferrer del Pino, Magistrada Juez adscrita a esta Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 29 las presentes actuaciones correspondientes a juicio verbal instados por la representación procesal de INVESTCAPITAL, LTD, contra Edmundo , y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora presentó a través de la representación procesal indicada, demanda de juicio verbal, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, solicitó se dictase sentencia estimatoria de sus pretensiones, frente a la parte demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la mentada demanda, la parte demandada fue declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO. - No considerándose necesaria la celebración de vista quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del proceso.

La actora formula demanda de juicio verbal en reclamación de la cantidad de 1.542,87€ contra el demandado, más intereses y costas. Como fundamento de su pretensión explica que, como cesionaria, es la actual acreedora del préstamo impagado que proviene del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandado con CAIXABANK S.A. el 5 de agosto de 2019. Explica que como consecuencia del impago reiterado de las mensualidades giradas al titular, CAIXABANK, S.A., se vio obligada a dar por vencida la operación, presentando la misma un saldo deudor a fecha 19 de septiembre de 2023 de

1.367,01€. Realizados múltiples requerimientos de pago la parte demandada no ha abonado la cantidad pendiente que es reclamada en la demanda y que se indica que se desglosa en los siguientes importes:

- Capital impagado: 1.367,01€

- Intereses: 175,86€

Por su parte el demandado no efectuó alegación alguna a la vista de su situación de rebeldía procesal. En este sentido, se entiende que niega los hechos constitutivos de la pretensión de la demanda (art. 496.2 LC).

SEGUNDO. - Resolución.

Desde un punto de vista normativo el artículo 1091 del CC establece en relación a las obligaciones y contratos que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, debiendo cumplirse según su tenor y quedando las partes obligadas no sólo a lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, sin que en ningún caso el cumplimiento del contrato pueda quedar al arbitrio de una de las partes contratantes (artículos 1258 y 1256 del mismo cuerpo legal). En concreto y en cuanto al contrato de préstamo dispone el artículo 1740 del Cc que *"Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otra tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés"*, fijando el artículo 1753 del Cc que *"El que recibe dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad"*, rigiéndose tal figura contractual por lo dispuesto en el artículo 1170 del Cc (artículo 1754 del Cc) y no debiéndose intereses por el prestatario sino cuando expresamente se hubiesen pactado (artículo 1755 del Cc).

En el presente caso, hallándonos ante un contrato de préstamo válido y eficaz (documento número 10 aportado junto a la demanda) resulta que procede condenar al demandado al pago del importe adeudado y no abonado por el deudor en la suma de 1.542,87€, no habiendo acreditado el demandado, dada su condición de rebelde, hecho impositivo, extintivo o enervatorio alguno de las pretensiones deducidas de contrario (artículo 217.3º de la LEC).

La cantidad debida devengará los intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial (art. 1100 y 1108 CC) y los del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia hasta completo pago.

TERCERO. - Costas.

De conformidad con el principio de vencimiento consagrado en el art. 394 LEC, siendo estimada en su integridad la demanda, corresponde a la parte demandada satisfacer las costas devengadas en el presente pleito.

Vistos los citados artículos,

**FALLO**

ESTIMO la demanda interpuesta por la representación procesal de INVESTCAPITAL, LTD, contra Edmundo por lo que debo condenar y condeno al demandado a pagar a la actora la cantidad de 1.542,87 € con más sus intereses. Se condena a la demandada al pago de las costas causadas.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso de apelación (art 455.1 LEC).

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La Magistrada.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.